Auto SRVR – Caso 003 – 22 de julio de 2019.
Magistrados. Alejandro Ramelli, Óscar Parra.
Asunto.
Inadmisión de solicitud víctimas de hechos relacionados con el Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Su alcance varía según la etapa procesal.

El alcance y derechos que otorga la calidad de interviniente especial dependen de las características particulares de cada una de las etapas del proceso penal en el que se debe garantizar su participación, tal y como las establece la ley en cada caso particular. En el caso de la JEP, el alcance y derechos específicos del interviniente especial deberán corresponder con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el cual la víctima tiene el derecho a participar.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Requisitos.

En este sentido, el artículo citado establece los siguientes requisitos que deberán ser verificados por las respectivas Salas de la JEP al momento de acreditar a las víctimas: (a) manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP, y, (b) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Requisito de manifestación de voluntad de la víctima

La Sala podrá entender como manifestación de la voluntad de la víctima de participar en la JEP, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones que se surtan ante la JEP.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Requisito de manifestación de voluntad de la víctima.

En ese sentido, la Sala entiende que la manifestación de voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP podrá hacerse de manera oral, como por ejemplo durante la recepción de los informes.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Libertad probatoria para cumplir el requisito de presentación de prueba siquiera sumaria de la condición de víctima.

Esta libertad probatoria se encuentra en armonía con el requisito analizado en este apartado, pues el legislador, al no especificar la manera para probar sumariamente la condición de víctima, permite que ella pueda demostrar su condición con los medios de prueba que tenga a su alcance.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Libertad probatoria para cumplir el requisito de presentación de prueba siquiera sumaria de la condición de víctima.

De acuerdo con lo anterior, la SRVR al analizar el cumplimiento de este requisito deberá respetar el principio de libertad probatoria y verificar que la prueba sumaria le permita al juez determinar con certeza el hecho que se quiere probar tal y como ocurriría con la prueba plena, con la diferencia de que esta no tendrá que haber sido sometida a contradicción.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Quien haya sufrido afectación personal indirecta deberá demostrar interés directo y legítimo para actuar en el proceso.

Así, en los casos donde la solicitud provenga de una persona que sufrió la afectación personal de manera indirecta, la Sala deberá verificar que exista prueba de la existencia del hecho que originó su victimización y el vínculo existente entre la víctima que sufrió la afectación personal de manera directa y la víctima solicitante de la acreditación.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Valoración de la prueba siquiera sumaria de la condición de víctima.

La valoración del cumplimiento de los requisitos está orientada por todos los principios que rigen la JEP, entre estos, la Sala resalta: el principio pro víctima, el debido proceso, la prevalencia de lo sustancial sobre las formas legales y el principio de legalidad del cual deviene la presunción de legalidad de las actuaciones de las autoridades judiciales. A la luz de estos principios, la Sala de Reconocimiento podrá reconocer a una víctima cuando esta haya sido reconocida a su vez como tal en un proceso judicial en el que se hayan investigado o judicializado los hechos por los cuáles se está presentando la solicitud de acreditación ante la JEP. Bastará en estos casos, constancia de dicha acreditación realizada por la autoridad competente o el extracto de la pieza procesal que así lo determine.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – La Sala de Reconocimiento podrá subsanar el cumplimiento de los requisitos.

Ahora bien, en los casos donde la SRVR encuentre que falta alguno de los requisitos del artículo 3, podrá verificar si la JEP cuenta con información de la víctima solicitante que podría subsanar el cumplimiento de estos o, si cuenta con los medios para recolectar la información faltante.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO ANTE LA SALA DE RECONOCIMIENTO –

De conformidad con el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos ante la Sala de Reconocimiento: (i) presentar informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de derechos humanos, de conformidad con el literal c) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final; (ii) ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Respecto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con observaciones a través de sus organizaciones; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones; (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente; (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor. Lo anterior sin perjuicio de los otros derechos que surjan para las víctimas una vez la Ley Estatutaria de la JEP entre en vigencia. De los derechos enlistados en el artículo 27D, los dos primeros y el último no surgen en virtud de la acreditación, lo que sí ocurre con los demás derechos descritos.

Bogotá D.C., Lunes, 22 de Julio de 2019
Radicado: 20193710331661
20193710331661

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO

Caso	003
Asunto	Inadmisión de solicitud víctimas de hechos relacionados con el Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, procede a proferir decisión sobre una solicitud de acreditación de víctimas, elevada ante la SRVR.

I. ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

En la presente decisión, se abordará: i) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento; ii) los requisitos para la acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR; iii) los derechos específicos que surgen con la acreditación en el marco del Caso No. 003 en la SRVR; iv) la solicitud concreta de acreditación en el Caso No. 003 presentada por dos ciudadanos ante la SRVR.

II. CONSIDERACIONES

i) El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP

1. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y la JEP como uno de sus componentes "parte[n] del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición"[1].

2. La centralidad de las víctimas debe orientar todas las actuaciones de la JEP, entre otras, el proceso de construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa, tal como se establece en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 1 y 27 de la Ley 1922 de 2018. El artículo 1° citado, por su parte, consagra los principios de efectividad de la justicia restaurativa y procedimiento dialógico, en virtud de los cuales se establece que el procedimiento, en casos de reconocimiento de la verdad, tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y los comparecientes a la JEP.

3. La Corte Constitucional, al abordar el derecho de las víctimas a participar en los procesos judiciales en el marco de su revisión de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, estableció que, "El derecho de las víctimas a la participación en los procesos judiciales es un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.)"[2].

---

[1] Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 1.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

4. En este sentido y en relación con los procedimientos que se siguen ante la Sala de Reconocimiento, la Ley 1922 de 2018 en su artículo 27 C determinó que "[e]n el marco de los principios de la justicia restaurativa, la Sala garantizará el debido proceso de las partes, el derecho al acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque territorial, de género y étnico-racial", todo ello, acorde con los principios de centralidad y participación de las víctimas, también reconocidos en el literal a) del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2018, por medio del cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.

5. Como uno de los mecanismos establecidos en la Ley 1922 de 2018 para garantizar la participación de las víctimas se encuentra el procedimiento de acreditación previsto en el artículo 3, en el que se establece que una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones y por ende ser acreditada, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición ante la Sala o Sección respectiva de la JEP. Todo esto después de la recepción de un caso o grupo de casos o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, se deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas en la JEP con "(…) los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables." De esta forma, el acto de acreditación de la condición de víctima ante la JEP le otorga la calidad de interviniente especial, garantizando así que tendrá las facultades necesarias para participar de manera efectiva en las actuaciones de la JEP, lo cual deberá ser garantizado por la JEP y cada uno de sus órganos.

7. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional sobre la calidad de interviniente especial en los procesos de carácter penal, "(…) los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal dependen de la etapa de que se trate"[3]. El alcance y derechos que otorga la calidad de interviniente especial dependen de las características particulares de cada una de las etapas del proceso penal en el que se debe garantizar su participación, tal y como las establece la ley en cada caso particular. En el caso de la JEP, el alcance y derechos específicos del

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007.

interviniente especial deberán corresponder con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el cual la víctima tiene el derecho a participar.

ii) Procedimiento de acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR

8. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, "(…) después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso".

9. En este sentido, el artículo citado establece los siguientes requisitos que deberán ser verificados por las respectivas Salas de la JEP al momento de acreditar a las víctimas: (a) manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP, y, (b) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. A continuación, se explica cada uno de ellos:

(a) manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP

10. Al examinar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, la Sala debe revisar que exista una manifestación de voluntad de la víctima de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, de la que trata el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. La Sala podrá entender como manifestación de la voluntad de la víctima de participar en la JEP, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones que se surtan ante la JEP.

11. Igualmente, y de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018 "(…) las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral". En ese sentido, la Sala entiende que

la manifestación de voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP podrá hacerse de manera oral, como por ejemplo durante la recepción de los informes.

(b) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima

12. La Corte Constitucional al analizar el parágrafo 1 del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, el cual señala que "(…) en la Jurisdicción Especial para la Paz servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado" , estableció que "(…) el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte"[4].

13. Esta libertad probatoria se encuentra en armonía con el requisito analizado en este apartado, pues el legislador, al no especificar la manera para probar sumariamente la condición de víctima, permite que ella pueda demostrar su condición con los medios de prueba que tenga a su alcance.

14. La Corte Constitucional a su vez ha establecido que "la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos."[5].

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-523 de 2009 y Sentencia T-1033 de 2007.

15. De acuerdo con lo anterior, la SRVR al analizar el cumplimiento de este requisito deberá respetar el principio de libertad probatoria y verificar que la prueba sumaria le permita al juez determinar con certeza el hecho que se quiere probar tal y como ocurriría con la prueba plena, con la diferencia de que esta no tendrá que haber sido sometida a contradicción.

16. Ahora bien, en los casos en los que la solicitud sea presentada por una víctima que haya sufrido una afectación personal indirecta, la prueba de su calidad debe demostrar, además, su "interés directo y legítimo" para actuar en el caso sobre el cual pretenda ser acreditada. En este sentido, la Corte Constitucional al analizar la expresión "interés directo y legítimo" contenida en el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, concluyó que el concepto de víctima "(…) no es un concepto restrictivo que se agote en la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo"[6].

17. Así, en los casos donde la solicitud provenga de una persona que sufrió la afectación personal de manera indirecta, la Sala deberá verificar que exista prueba de la existencia del hecho que originó su victimización y el vínculo existente entre la víctima que sufrió la afectación personal de manera directa y la víctima solicitante de la acreditación.

18. Para verificar la existencia del hecho, la Sala admitirá, entre otros: (i) "(…) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes (…)", de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018; (ii) recorte de prensa, informe de institución estatal, intergubernamental o no gubernamental o pieza procesal que demuestre que el hecho referenciado en su solicitud existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados ante la Sala y sus anexos. La SRVR valorará los relatos presentados siempre velando porque no se le impongan a la víctima exigencias probatorias innecesarias.

19. Para verificar el vínculo existente entre la víctima que ha sufrido una afectación personal directa y la víctima solicitante de la acreditación, el

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

solicitante podrá, entre otras, anexar copia simple de registros civiles de nacimiento de la víctima directa o el solicitante (cuando se desee probar parentesco por consanguinidad);copia simple de declaración extrajuicio donde conste la calidad de compañera permanente (cuando se desee probar parentesco por afinidad) o pieza procesal que acredite este vínculo; en el caso de las personas nacidas antes de 1936, la prueba de la fe de bautismo; declaración extrajuicio cuando se trate de algún dependiente de la persona que sufrió la afectación de manera directa.

20. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Asimismo, el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen respecto de la verificación de cumplimiento de estos requisitos libertad probatoria y, en uno en particular la posibilidad de aportar prueba sumaria. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos requisitos se debe verificar que los documentos aportados cumplan con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos sin importar, si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

21. La valoración del cumplimiento de los requisitos está orientada por todos los principios que rigen la JEP, entre estos, la Sala resalta: el principio pro víctima, el debido proceso, la prevalencia de lo sustancial sobre las formas legales y el principio de legalidad del cual deviene la presunción de legalidad de las actuaciones de las autoridades judiciales. A la luz de estos principios, la Sala de Reconocimiento podrá reconocer a una víctima cuando esta haya sido reconocida a su vez como tal en un proceso judicial en el que se hayan investigado o judicializado los hechos por los cuáles se está presentando la solicitud de acreditación ante la JEP. Bastará en estos casos, constancia de dicha acreditación realizada por la autoridad competente o el extracto de la pieza procesal que así lo determine.

22. Asimismo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, la Sala no podrá controvertir la condición de víctima del solicitante de acreditación si está ya está incluida en el Registro Único de Víctimas.

23. Ahora bien, en los casos donde la SRVR encuentre que falta alguno de los requisitos del artículo 3, podrá verificar si la JEP cuenta con información de la

víctima solicitante que podría subsanar el cumplimiento de estos o, si cuenta con los medios para recolectar la información faltante.

24. Finalmente, respecto a los recursos que proceden contra la decisión de acreditación, el mencionado artículo 3 de la ley 1922 de 2018 precisa que "(…) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso" y, en la oportunidad procesal correspondiente, "dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente". En consonancia, la Sala considera que contra la decisión que acredita la condición de víctima procede el recurso de reposición (artículo 12 Ley 1922 de 2018) y contra la decisión que niega tal acreditación procede el recurso de apelación, conforme a lo establecido en artículo 13 de la Ley 1922 de 2018.

iii) Derechos que surgen con la acreditación y por ende con su calidad de intervinientes especiales en la SRVR.

25. De conformidad con el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos ante la Sala de Reconocimiento: (i) presentar informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de derechos humanos, de conformidad con el literal c) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final; (ii) ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Respecto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con observaciones a través de sus organizaciones; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones; (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente; (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor. Lo anterior sin perjuicio de los otros derechos que surjan para las víctimas una vez la Ley Estatutaria de la JEP entre en vigencia. De los derechos enlistados en el artículo 27D, los dos primeros y el último no surgen en virtud de la acreditación, lo que sí ocurre con los demás derechos descritos.

iv) **La solicitud concreta de acreditación en el Caso No. 003.**

26. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, la solicitud de acreditación se deberá presentar "después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes (…)". Mediante Auto No. 005 de 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 003, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado".

27. La Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, un derecho de petición de dos personas que manifiestan haber sido afectadas por hechos cometidos por miembros de la Brigada IX, del Batallón de Infantería No 27. "Magdalena". Esta solicitud fue allegada a la Sala en un documento, sin firmas, en el que aparecen los nombres de Ana Milena Garcés Murcia y el señor Diego Fernando Garcés Murcia, con el radicado No. 20181510232242.

28. En el documento presentado a esta jurisdicción, que se entiende como solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **ANA MILENA GARCÉS MURCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.396.366 de Bogotá; el señor **DIEGO FERNANDO GARCÉS MURCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.729.251 de Salado Blanco (Huila), se pone en conocimiento de esta Jurisdicción el homicidio de los señores Rubén Darío Garcés Murcia y José Alexander Murcia Figueroa por parte del Ejercito Nacional en el año 2007 en el municipio de Pitalito (Huila).

29. Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se allegó sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, de fecha 8 de agosto de 2018, que da cuenta de la época y el lugar donde ocurrió el hecho victimizante.

30. Sin embargo, para establecer el vínculo existente entre la víctima que sufrió la afectación personal de manera directa y la víctima solicitante de la acreditación, no fueron presentados documentos que demuestren el parentesco de consanguinidad, tales como los registros civiles de nacimiento de la víctima directa y de los presuntos hermanos solicitantes.

31. Se observan entonces dos elementos en la solicitud recibida por la Sala de Reconocimiento. Por un lado, se trata de un documento no suscrito personalmente, por lo que no se puede tener un grado mínimo de certeza sobre

su autoría. Por otra parte, no acompaña la solicitud ningún documento que acredite el parentesco al que se hace alusión en la sentencia, ni una copia simple de los documentos de identidad de los solicitantes.

32. Ante tales carencias del escrito petitorio, mal podría la Sala de Reconocimiento acceder a la solicitud planteada. Si bien el Legislador y la jurisprudencia constitucional establecieron la libertad probatoria para los requisitos de acreditación como víctima en los procesos ante la JEP, la flexibilidad otorgada en el marco normativo y jurisprudencial de la Jurisdicción no puede llevar a que se acepten peticiones que no cumplen con los requisitos mínimos de formalidad como la firma de los solicitantes, sus datos completos de contacto o una copia de su documento de identidad.

33. La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a inadmitir la solicitud hecha por la señora Ana Milena Garcés Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.396.366 y por el señor Diego Fernando Garcés Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.729.251, quienes afirmaron ser hermanos de Rubén Darío Garcés Murcia. En consecuencia, tampoco se les confiere de momento, la calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento.

34. No obstante lo anterior, la Sala de reconocimiento precisa que la documentación faltante puede ser allegada en cualquier momento a la Jurisdicción Especial para la Paz con el propósito de que esta pueda proceder a realizar de nuevo el estudio de los requisitos para la acreditación como víctimas dentro de los casos que tiene a su cargo.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

RESUELVE

Primero. INADMITIR la solicitud presentada por Ana Milena Garcés Murcia y a Diego Fernando Garcés Murcia, para que se acredite la condición de víctimas en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento.

Segundo. NOTIFICAR la presente decisión a las víctimas señaladas en el resuelve primero de este Auto, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

Tercero. NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OSCAR PARRA VERA
Magistrado

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Magistrado